

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Fue allegado a este Despacho el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la señora JAKELINE MARÍA CATAÑO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía 33.994.322, ante la Notaría Primera de Manizales, para resolver las objeciones formuladas por el apoderado de la cooperativa COOPROCAL.

ANTECEDENTES

1) La deudora JAKELINE MARÍA CATAÑO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía 33.994.322, solicitó ante la Notaría Primera de la ciudad de Manizales la iniciación del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL, previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso.

En la solicitud fueron relacionadas veintidós (22) obligaciones, así:

1. COOPROCAL por la suma de \$53.000.000
2. CARLOS ANDRÉS MONTAÑO por la suma de \$17.000.000
3. JHON EDISON POLOCHE por la suma de \$4.901.800
4. OLIVERIO ALARCON por la suma de \$2.000.000
5. HÉCTOR BUSTAMANTE por la suma de \$5.000.000
6. MICREEMPRESAS DE COLOMBIA por la suma de \$1.500.000
7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la suma de \$7.000.000
8. ACTUAR FINANFUTURO por la suma de \$7.000.000
9. BANCO W por la suma de \$4.000.000
10. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS por la suma de \$8.000.000
11. CORPORACIÓN INTERACTUAR por la suma de \$1.500.000
12. BANCO DE BOGOTÁ por la suma de \$15.000.000
13. GRUPO RAYROS SAS por la suma de \$18.000.000
14. SANDRA MILENA AYALA por la suma de \$6.000.000
15. REINALDO MARIN por la suma de \$1.000.000
16. WILSON ESCOBAR por la suma de \$2.000.000
17. JHON JAIRO LÓPEZ por la suma de \$6.000.000
18. ANDRES OSPINA GORDILLO por la suma de \$120.000.000
19. AMPARO LEON por la suma de \$6.000.000
20. CLAUDIA MILENA CATAÑO CASTRO por la suma de \$80.000.000
21. LIBIA ANDINA LINARES por la suma de \$60.000.000
22. ROLAND ADOLFO RIVERA por la suma de \$40.000.000

2. La Solicitud fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2022, proveído en el que además de otros ordenamientos se dispuso notificar a la deudora y a los acreedores; comunicar la iniciación del trámite a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda del Departamento y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de negociación de pasivos.

3. Para el 22 de junio de 2022 se programó la audiencia de negociación de deudas, oportunidad en la que la operadora de insolvencia preguntó a los acreedores si tenían *“controversias por presentar en contra del auto de admisión del presente proceso de negociación de deudas por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 538 y/o 539 del C.G.P., consideración sobre el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores, y/o la notificación de acreedores que no estén debidamente vinculados”*

Aparece en el expediente del trámite de negociación de deudas a folios 153 a 153 memorial de fecha 21 de junio de 2022, suscrito por la representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA - COOPROCAL, por medio del cual formuló objeciones a dicho trámite, advirtiendo en primer término que la señora JAKELINE MARÍA CATAÑO CASTRO fungió como comerciante hasta el 6 de mayo de 2022, calidad de la que se valió para obtener el crédito con la COOPERATIVA y que hoy relaciona en la solicitud de negociación de deudas.

Considera la representante legal de la COOPERATIVA que la deudora pretende beneficiarse de una figura jurídica que no le es aplicable dada su condición de comerciante.

De igual modo objeto la naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la deudora y en las que los acreedores son personas naturales, en especial aquellas en las que las cuantías superan los \$20.000.000, *“tales como, ANDREA OSPINA GORDILLO, por \$120.000.000, CLAUDIA MILENA CATAÑO CASTRO, por \$80.000.000, LIBIA ANDINA LINARES por \$60.000.000, y ROLAN ADOLFO RIVERA por \$40.000.000”*.

Con el escrito de objeciones fue allegada, entre otros documentos, copia digital de la solicitud de crédito diligenciada por la deudora ante COOPROCAL en abril de 2018, en la que deprecia un crédito por la suma de \$60.000.000, en la que anuncia que su ocupación u oficio es **“COMERCIANTE”** y de un certificado de ingresos expedido por el señor LUIS ANGEL OSSA CALVO, contador debidamente identificado con tarjeta profesional 126390-T y cédula 71.991.332, en donde se indica que *“la señora JAKELINE MARÍA CATAÑO CASTRO, identificada con cédula 33.994.322 /.../, obtiene ingresos mensuales por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000,00) provenientes en utilidades de Comerciante, en negocio de su propiedad “venta de Productos de Lencería, calzado y ropa. Por catálogo” /.../, Como también en “Arrendamientos de apartamentos de su propiedad”*.

4. La audiencia programada para el 22 de junio debió ser suspendida por falta de quorum deliberatorio; después de varios intentos se inició nuevamente el 12 de julio de 2022, siendo suspendida para que fueran allegadas las letras de cambio que respaldan las obligaciones de los acreedores naturales, continuándose el 21 del mismo mes y año, oportunidad en la que, a solicitud de la deudora se volvió a suspender con el fin de mejorar la oferta de pago, finalmente la audiencia fue continuada el 18 de agosto de 2022.

5. El 18 de agosto del apoderado de COOPROCAL presentó otras objeciones *“frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones contraídas por la deudora con los acreedores personas naturales”*.

6. Al no lograrse conciliar dichas objeciones, se concedió al apoderado de la COOPERATIVA objetante un término de cinco días para que presentara el escrito y las pruebas que pretendiera hacer valer, y se ordenó la remisión del expediente ante el Juez Civil Municipal, para que las mismas fueran resueltas.

En esta ocasión si bien la operadora de insolvencia, realizó control de legalidad, no hizo pronunciamiento sobre el escrito de objeciones presentado por la representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA – COOPROCAL, de fecha 21 de junio de 2022, en cuanto a la calidad de comerciante de la señora CATAÑO CASTRO.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 531 del CGP que, a través del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural, la persona natural **NO COMERCIANTE**, podrá:

- “1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio”*.

Seguidamente el artículo 532 dice: *“Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título **sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”**.*

La exigencia de la aplicación de este régimen solo a las personas naturales no comerciantes, se debe a que estos cuentan con un régimen especial que esta consagrado en la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, consultado el registro mercantil se encontró que aun cuando actualmente la matrícula mercantil se encuentra cancelada, la señora JAKELINE MARÍA CATAÑO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía 33.994.322, estuvo registrada en la Cámara de Comercio de Manizales como comerciante

desde el 29 de agosto de 2012, la actividad económica desarrollada era la venta de ropa, calzado, lencería, perfumería, marroquinería – otros tipo de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puesto de venta o mercados, el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

En el certificado de registro mercantil que se agrega al expediente, se observa que la deudora estuvo registrada como comerciante desde el 29 de agosto de 2012, inicialmente en la ciudad de Bogotá, trasladando su domicilio al municipio de Supia – Caldas en febrero de 2017, hasta el 6 de mayo de 2022; es decir, canceló su registro mercantil solo doce días antes de presentar la solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Primera de Manizales.

En este punto debe resaltarse que las objeciones que debe resolver el juez son aquellas que se refieren a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor (num. 1 artículo 550m del CGP), pero cualquier discusión relacionada con la calidad de comerciante del deudor, debe ser resuelta por el operador de insolvencia, quien tiene la obligación de analizar y determinar antes, inclusive de la admisión, si el o la deudor(a) es persona natural o comerciante.

De otra parte, en lo que respecta a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del CGP establece:

“Artículo 533 Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante **los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

/.../

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

En el expediente del trámite de negociación de deudas de la señora JAKELINE MARÍA CATAÑO CASTRO, existe suficiente evidencia de que la deudora tiene radicado su domicilio en Supia – Caldas, empezando por la solicitud de negociación de deudas presentada ante la Notaría Primera, en la que en su encabezado se lee: “JAKELINE MARIA CATAÑO CASTRO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de SUPÍA, /.../” y en la parte de notificaciones “Jakeline Maria Cataño Castro: Dirección: Carrera 7c #22-15 - Ciudad: Supía - Departamento: Caldas - País: Colombia – Correo electrónico: Yekeline090582@gmail.com”

Sin que en ninguno de sus apartes se especifique si en ese municipio existen o no “centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y/o notaría”, ello con el fin de justificar las razones por las cuales la solicitud se presentó en Manizales y no es Supia como lo manda el artículo 533 del CGP, citado en precedencia.

Sobre este punto, y siendo tan evidente que la señora CATAÑO CASTRO NO tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, considera esta funcionaria que también debió, antes de admitirse la solicitud de insolvencia, debió verificarse si dicho trámite podía o no adelantarse ante la Notaría Primera de Manizales o si debía remitirse a la Notaría Única de Supia – Caldas.

Es decir, con respecto a la competencia debe el operador de insolvencia, antes de admitir la solicitud, verificar que el domicilio del deudor solicitante coincida con el del centro de conciliación, o, que en el domicilio de aquel no existe ningún centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho o Notaría.

Finalmente debe advertirse que aun cuando la operadora de insolvencia en cada una de las sesiones de audiencia realizó control de legalidad, en este caso no puede tenerse por saneadas estas irregularidades, en especial la referente a la calidad de comerciante de la deudora, en primer término porque fue alegada oportunamente por la representante legal de COOPROCAL, y en segundo lugar porque esta no es sanable, pues la condición del deudor que se somete a este trámite de persona natural no comerciante, es un requisito sine qua non para adelantar el mismo y aceptar que un comerciante simplemente cancele su registro mercantil, para someterse a un trámite que esta expresamente reservado para quienes no tienen dicha calidad o condición, es una burla a la norma.

Es por ello que antes de resolver sobre las objeciones formuladas por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA – COOPROCAL, sobre la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones presuntamente contraídas por la deudora con los acreedores personas naturales, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la Notaría Primera de Manizales, con el fin de que se verifique por parte de la Operadora de Insolvencia el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en los términos de los artículos 531 y 533 del CGP, esto es que la deudora es persona natural no comerciante y que en el municipio de Supía – Caldas no existe ningún centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho o Notaría que pueda atender el trámite de negociación de deudas.

Lo anterior, en aplicación del control de legalidad contemplado en el artículo 132 adjetivo; por parte de la secretaría se dejará constancia documental

del recibo del expediente con la anotación del número de cuadernos y folios entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f25fb7a74d2824c3ba15b3fd8334c5bf07dc6af6321faba48f2afb0c47e0b**

Documento generado en 21/11/2022 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>